

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL PERÍODO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES Y CORPORACIONES PÚBLICAS TERRITORIALES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, el literal b), numerales 1 y 2 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315 y 1913 de 2021, el decreto 1702 del 19 de octubre de 2023 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, así mismo, establece, dentro de los fines esenciales, entre otros, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que la Constitución Política en los artículos 40 y 270 reconoce el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y las formas y los sistemas de participación ciudadana.

Que el artículo 314 de la C.N. indica que: *“El artículo 314 de la Constitución Política quedará así: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años...”* mismo que se vence el 31 de diciembre del presente año.

Que los artículos 22 y siguientes de la Ley Estatutaria 130 de 1994, *“Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”*, regula, entre otros aspectos, la utilización de los medios de comunicación política y propaganda electoral por los medios de comunicación social del Estado, propaganda electoral contratada, garantías en la información, uso del servicio de la radio privada y los periódicos, propaganda en espacios públicos y propaganda y encuestas.

Que el artículo 10 de la Ley 163 de 1994, establece la prohibición de toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones, así mismo, contempla en su artículo 16 sobre la prelación que tienen las personas mayores de ochenta (80) años y los ciudadanos que padezcan limitaciones físicas que les impidan valerse por sí mismos, para ejercer el derecho al sufragio, previendo la posibilidad de ser "acompañados" hasta el interior del cubículo de votación

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL PERÍODO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES Y CORPORACIONES PÚBLICAS TERRITORIALES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, dispone que la propaganda electoral a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se lleve a cabo empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Que el Decreto Ley 2241 de 1986, "Por el cual se adopta el Código Electoral", en su artículo 156, para efectos de la comunicación de los resultados electorales, señala que: *"todas las oficinas telefónicas, telegráficas y postales funcionarán en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán con prelación y franquicia los resultados de las votaciones a los Registradores Auxiliares o los delegados municipales al respectivo Registrador del Estado Civil"*.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 163 de 1994, las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales se realizan el último domingo del mes de octubre del respectivo año.

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 2.2.4.1.2. del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1740 de 2017, en todas las elecciones nacionales y territoriales se decretará la "Ley Seca" en los horarios señalados por el Código Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del presidente de la República para modificar los mismos.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y con el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por los Decretos 2409 de 2019, 1808 de 2020, 1873 de 2021 y 2633 de 2022, las autoridades pueden adoptar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que expidan las mismas.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022 estableció el calendario para las para la realización de las elecciones de Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales) para el 29 de octubre de 2023.

Que los artículos 103 de la Constitución Política y 1 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 establecen que el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, son mecanismos de participación ciudadana.

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL PERÍODO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES Y CORPORACIONES PÚBLICAS TERRITORIALES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que los numerales 19 del artículo 2 y 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificados por los artículos 2 y 7 del Decreto 1140 de 2018, contempla como funciones del Ministerio del Interior, las de coordinar con las demás autoridades competentes, el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales y velar por la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y el cumplimiento de las garantías para el normal desarrollo de los procesos electorales, y propender por la modernización de las instituciones y procedimientos electorales.

Que se dictó 1702 del 17 de octubre de 2023, donde el Ministerio del interior, fija el marco normativo dentro del cual se desarrollarán los comicios electorales, indicando que, además, de las facultades constitucionales y legales, los alcaldes municipales deberán regular la materia de seguridad y orden público en sus municipios adoptando las medidas necesarias para los efectos.

Que se hace necesario dictar medidas para el mantenimiento del orden público, la publicidad electoral, equilibrio informativo, apoyo a sufragantes con limitaciones físicas, que permitan realizar y garantizar el normal desarrollo de la elección de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales del próximo 27 de octubre de 2019 y se garanticen los derechos y libertades individuales, en especial, el derecho a elegir y ser elegido, Que se hace necesario dictar medidas para el mantenimiento del orden público que permitan realizar y garantizar el normal desarrollo de la elección de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales del próximo 29 de octubre de 2023 y se garanticen los derechos y libertades individuales, en especial el derecho a elegir y ser elegido.

Que se hace necesario dictar normas que materialicen el normal desarrollo del proceso electoral, en el cual se garanticen los derechos y libertades individuales en especial el derecho a elegir y ser elegido.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto dictar normas en materia de orden público, publicidad electoral, equilibrio informativo, apoyo a sufragantes con limitaciones físicas, para el normal desarrollo de la elección de gobernador, alcalde, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales del

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL PERÍODO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES Y CORPORACIONES PÚBLICAS TERRITORIALES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

próximo 29 de octubre de 2023, en lo que en cada disposición aplique, y se garanticen los derechos y libertades individuales, en especial, el derecho a elegir y ser elegido.

ARTICULO 2. *Transmisiones, respeto a la honra, al buen nombre y al equilibrio informativo.* Con miras al normal desarrollo del proceso electoral para las elecciones de autoridades locales (Gobernadores, Alcalde, Diputados, Concejales y Ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales), a celebrarse el 29 de octubre de 2023, los programas, mensajes, entrevistas o ruedas de prensa que se transmitan con candidatos y dirigentes políticos, así como la propaganda electoral, deberán realizarse dentro de los parámetros del respeto a la honra, el buen nombre y a la intimidad de los demás aspirantes y de las personas en general, de manera que en ningún momento perturben el desarrollo normal del debate electoral, obstaculicen la acción de las autoridades electorales o constituyan factor de alteración del orden público. Lo anterior, sin perjuicio del debate político y del ejercicio del derecho a la oposición y de conformidad con la reglamentación que para el efecto deba expedir el Consejo Nacional Electoral.

Así mismo, en los términos del artículo 27 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, los concesionarios de los noticieros locales y espacios de opinión en televisión local si fuere del caso, durante la campaña electoral deberán garantizar el pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo.

Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora y los canales locales, se harán responsables de las informaciones que transmiten que no den estricto cumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

Los concesionarios de los espacios de televisión local si fuere el caso y del servicio de radiodifusión sonora local, que transmitan publicidad política pagada, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 130 de 1994 y demás disposiciones vigentes. Las autoridades públicas a quienes corresponde ejercer inspección y control sobre la radio, la televisión y demás medios audiovisuales y de comunicaciones, vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 3. *Manifestaciones y actos de carácter político.* A partir del lunes 23 de octubre y hasta el lunes 30 de octubre de 2023, sólo podrán efectuarse reuniones de carácter político en recintos cerrados.

ARTICULO 4. *Propaganda electoral, programas de opinión y entrevistas.* De conformidad con lo previsto en los artículos 29 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, 10 de la Ley Estatutaria 163 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL PERÍODO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES Y CORPORACIONES PÚBLICAS TERRITORIALES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

entrevistas con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora.

Para el día de las elecciones el elector puede portar un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, portado en lugar no visible, con el fin que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

Durante el día de elecciones en la ciudad de Pereira, no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida o que sea portada por cualquier medio durante el día 29 de octubre, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo.

PARAGRAFO: Durante el día de elecciones, se prohíbe a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, prensa escrita en general y a todas las modalidades de televisión de carácter local, difundir propaganda política y electoral, así como la realización o publicación de encuestas, sondeos o proyecciones electorales.

ARTICULO 5. *Propaganda en espacios públicos.* De conformidad con lo señalado en los artículos 29 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 140 de 1994, en concordancia con la regulación expedida por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el parágrafo del artículo 28 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, en concordancia con el artículo 37 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 los espacios de propaganda autorizadas serán los comprendidos en el decreto 531 del 28 de junio del año 2023, al cual se ajustarán, para efectos de control, las autoridades policiales,

ARTICULO 6. *Testigos electorales.* A los testigos electorales les asiste el derecho de acceder el día de las elecciones a los puestos de votación desde las 7:00 a. m., y pueden permanecer hasta cuando concluyan los escrutinios de mesa o mesas para las cuales estén acreditados. Para ingresar deberán identificarse con la cédula de ciudadanía y la respectiva credencial diligenciada y firmada por la autoridad electoral. La credencial de testigo electoral tiene el carácter de personal e intransferible.

ARTICULO 7. *Uso de celulares y cámaras en los puestos de votación.* Durante la jornada electoral, no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares,

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL PERÍODO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES Y CORPORACIONES PÚBLICAS TERRITORIALES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m., salvo los medios de comunicación que deseen participar, previa coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A partir de las 4:00 p.m. inician los escrutinios y es responsabilidad de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos y comités de promotores del voto en blanco que los testigos ejerzan la vigilancia del proceso a través de las facultades otorgadas en la ley, para ello recibirán copia de las actas de escrutinio y podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video.

Los testigos electorales pueden ingresar al puesto de votación con teléfonos celulares, equipos terminales móviles o elementos de grabación de voz o video. Sin embargo, no los pueden utilizar dentro del puesto de votación entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. Antes de las 8:00 a.m. y a partir de las 4:00 p.m. pueden utilizarlos sin limitación alguna.

Los testigos electorales no pueden hacer insinuación alguna a los electores, ni acompañarlos al cubículo de votación. Tampoco pueden manipular documentos electorales.

ARTICULO 8. Acompañante para votar. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto. Así mismo, bajo estos lineamientos, podrán ejercer el derecho al voto las personas mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de visión.

Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas, pero en ningún caso podrán suplir a la persona de confianza ni acompañar al ciudadano al cubículo de votación.

ARTICULO 9. Prohibición de auxiliares o guías de información electoral. De conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el día de las elecciones no pueden instalarse puestos de información por parte de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, está prohibida la contratación de personas conocidas como “auxiliares electorales”, “pregoneros”, “informadores”, “guía” y demás denominaciones. La Policía Nacional se encuentra facultada para desmontar estos puestos de información, decomisar los elementos empleados para el mismo y suspender la actividad, cuando se trate de sitios abiertos al público.

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL PERÍODO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES Y CORPORACIONES PÚBLICAS TERRITORIALES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 10. Información de resultados electorales. El día de las elecciones, mientras tiene lugar el acto electoral, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, los espacios de televisión del servicio de televisión abierta locales y por suscripción de carácter local, podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto, señalando la identificación de las correspondientes mesas de votación, con estricta sujeción a lo dispuesto en este decreto.

Después del cierre de la votación, los medios de comunicación citados sólo podrán suministrar información sobre resultados electorales provenientes de las autoridades electorales.

Cuando los medios de comunicación local difundan datos parciales, deberán indicar la fuente oficial en los términos de este artículo, el número de mesas del cual proviene el resultado respectivo, el total de mesas de la circunscripción electoral y los porcentajes correspondientes al resultado que se ha suministrado.

ARTICULO 11. De las encuestas, sondeos y proyecciones electorales. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indaga, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

El día de las elecciones, los medios de comunicación locales no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma cómo las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma cómo piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esa actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas locales sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Estatutaria 130 de 1994.

ARTICULO 12. Permisos de reunión en sitios públicos. El alcalde municipal de Pereira, permite a los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos las distintas manifestaciones y demás actos de carácter político en los espacios públicos de Pereira Risaralda, con lo que se garantiza a los ciudadanos conocer con claridad el debate democrático que resulta de las propuestas de

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL PERÍODO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES Y CORPORACIONES PÚBLICAS TERRITORIALES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

las distintas organizaciones políticas, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política en sus artículos 20, 37 y 40 que señalan como derechos fundamentales de toda persona la libertad de expresión, de reunión y al ejercicio y control del poder político, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del presente decreto.

ARTICULO 13 Información sobre orden público. En materia de orden público, los medios de comunicación local, transmitirán el día de las elecciones, las informaciones confirmadas por fuentes oficiales.

ARTICULO 14. Prelación de mensajes. Desde el viernes 27 de octubre hasta el lunes 30 de octubre de 2023, los servicios de telecomunicaciones locales, darán prelación a los mensajes emitidos por las autoridades electorales.

ARTICULO 15. Garantía del servicio de energía eléctrica local. Los prestadores del servicio de energía eléctrica local deberán tomar todas las acciones necesarias que permitan garantizar la prestación de este servicio en óptimas condiciones, de manera previa, durante y después del certamen electoral, en especial, en los puestos de votación y sitios de escrutinios.

PARAGRAFO: Cualquier inconsistencia en este sentido deberá ser comunicada de manera inmediata a la Superintendencia de Servicios Públicos quien es la encargada de vigilar que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 16. Disponibilidad de las grabaciones. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de servicios de radiodifusión sonora locales mantendrán a disposición de las autoridades, durante la campaña electoral y por lo menos treinta (30) días después de la respectiva elección, la grabación completa de todos los programas periodísticos e informativos que se transmitan.

ARTICULO 17. Ley seca. Queda prohibido en la ciudad de Pereira, la venta y el consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día sábado 28 de octubre hasta las seis (6) de la mañana del día lunes 30 de octubre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código Electoral, las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por los alcaldes e inspectores de policía y comandantes de estación, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia.

ARTICULO 18. Porte de armas sin perjuicio de las autorizaciones especiales expedidas por, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y con el Decreto 2362 del 24 de

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL PERÍODO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES Y CORPORACIONES PÚBLICAS TERRITORIALES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

diciembre de 2018, prorrogado por los Decretos 2409 de 2019, 1808 de 2020, 1873 de 2021 y 2633 de 2022, se ordena la suspensión general de los permisos para el porte de armas desde las seis de la mañana (6:00 a. m.) del sábado 28 de octubre 2023, hasta las seis de la mañana (6:00 a. m.) del día lunes 30 de octubre de 2023, en la ciudad de Pereira Risaralda, quienes las lleven consigo deberán exhibir a las autoridades policiales, la autorización expresa y motivada en los términos anunciados en el presente artículo.

ARTICULO 19. Transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los sistemas masivos de transporte y las empresas de transporte público que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, veredales e intermunicipales de Pereira, están obligadas a prestar servicio público de transporte con mínimo el ochenta por ciento (80%) de su parque automotor en el día de elecciones durante las horas de votación. Sólo podrán cobrar las tarifas fijadas por la autoridad competente.

ARTICULO 20. Garantía del servicio de suministro de combustible local. Los proveedores de combustible deberán tomar todas las acciones necesarias que permitan garantizar el suministro de combustible de manera previa, durante y después del certamen electoral, con el fin de que se garantice el transporte tanto público como privado, en aras de facilitar el desplazamiento de la ciudadanía y del personal al servicio del proceso electoral.

ARTICULO 21. Sanciones. Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto por parte de los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, de los espacios y servicios de televisión abierta y por suscripción y de los contratistas de los canales locales, darán lugar a la aplicación de las sanciones consagradas en las normas que regulan la materia y en los correspondientes contratos de concesión.

Las personas naturales o jurídicas que incumplan las prohibiciones establecidas en los artículos 4 y 11 del presente decreto, serán investigadas y sancionadas por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Estatutaria 130 de 1994.

Las empresas de transporte que no cumplan con lo dispuesto en el presente decreto, serán sancionadas por las autoridades competentes de conformidad con las normas que regulan la materia y en especial lo establecido en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y las normas que reglamenten, teniendo en cuenta que los vehículos que prestan ese servicio, estarán protegidos por la póliza de seguros vigente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene contratada para tal fin.

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL PERÍODO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES Y CORPORACIONES PÚBLICAS TERRITORIALES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 22. Apoyo traslado material electoral. La fuerza pública vigilará el traslado del material electoral inmediatamente después de terminado el pre conteo en las mesas de votación a las comisiones escrutadoras del municipio de Pereira.

ARTICULO 23. Disposiciones varias de seguridad ciudadana. Con el fin de garantizar la prevención del delito y proteger la vida e integridad personal de quienes participan en los comicios electorales, se realizarán las siguientes prohibiciones, ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 2º de la C.N, así como lo contemplado en el decreto 1702 del 19 de octubre de 2023. y las normas concordantes:

- Se prohíbe el uso de capuchas o elementos que no permitan la plena identificación, en la conducción de vehículos
- Se prohíbe el uso de sustancias químicas y/o inflamables
- Se prohíbe el uso de acarreo y la realización de mudanzas, desde la 6 de la tarde del día sábado 28 hasta el lunes 30 de octubre del 2023 a las 6:00 a.m.
- Se prohíbe el traslado de escombros, madera llantas residuos sólidos, cilindros, y demás elementos que puedan ser utilizados como armas contundentes desde la 6 de la tarde del día sábado 28 hasta el lunes 30 de octubre del 2023 a las 6:00 a.m
- Se prohíbe el uso y transporte de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas desde la 6 de la tarde del día sábado 28 hasta el lunes 30 de octubre del 2023 a las 6:00 a.m, salvo los permisos especiales contemplados en la ley, los cuales deberán ser presentados a las autoridades competentes.

Quienes incumplan la presente normatividad quedarán sometidos a las sanciones previstas para los efectos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como, a las investigaciones y sanciones que para los efectos prevé el Código Penal Colombiano, si es que se erigen como conductas punibles, sanciones que podrán ser impuestas por parte de los funcionarios competentes de conformidad con los procedimientos legales.

ARTICULO 24. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL PERÍODO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES Y CORPORACIONES PÚBLICAS TERRITORIALES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Alcalde De Pereira

--

LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ

Secretaria Juridica

--

KAREN STEPHANY ZAPE AYALA

Secretaria De Gobierno

--

Elaboró: Redactor: Patricia Del Pilar Díaz Molina / CONTRATISTA

/